



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	44-001-31-03-001-2019-00023-03
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR ANTONIO PINTO MONROY C.C. 84.078.372
<b>DEMANDADO</b>	HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR C.C. 3.482.471

**Riohacha, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

## **1. ASUNTO POR DECIDIR**

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida 44-001-31-03-001-2019-00023-03 que adelanta EDGAR ANTONIO PINTO MONROY contra HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR, con el fin de resolver la no aceptación de la recusación, formulada por la parte demandada, contra el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE esta ciudad.

## **2. ANTECEDENTES**

EDGAR ANTONIO PINTO MONROY formuló demanda ejecutiva en contra del señor HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR, con el fin de obtener el pago de la suma principal de \$3.500.000.000,00, junto con los intereses corrientes y moratorios. Rituado el trámite el 7 de junio de 2022, se dictó sentencia de mérito en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que fue confirmada en esta instancia el 30 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico allegado el 26 de octubre de 2023, el señor HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR formuló incidente de recusación contra el funcionario de primer grado, alegando que existe pleito pendiente con el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, porque incurrió en los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN, PREVARICATO POR OMISIÓN Y OMISIÓN DE DENUNCIA DE LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LAVADO DE ACTIVOS, TESTAFERRATO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA Y EVASIÓN DE IMPUESTOS cometidos por el señor EDGAR ANTONIO PINTO MONROY, para lo cual adjuntó copia de la denuncia penal y la constancia de radicada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN número 2023100600865.

El funcionario de primer grado, mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, no aceptó la recusación y remitió a esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 143 del C.G.P.

### 3. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala de Decisión decidir sobre la recusación contra el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, presentada por el demandado, para seguir conociendo del asunto, por considerar que existe pleito pendiente con el juez.

Fundamenta el demandado en nombre propio su pedimento, señalando que formuló denuncia penal contra el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA doctor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES porque incurrió en los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN, PREVARICATO POR OMISIÓN Y OMISIÓN DE DENUNCIA DE LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LAVADO DE ACTIVOS, TESTAFERRATO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA Y EVASIÓN DE IMPUESTOS, cometidos por el señor EDGAR ANTONIO PINTO MONRROY, quien es el demandante dentro del proceso.

Señala el art. 142 del C.G.P. que *“No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En este caso la recusación debe ser rechazada de plano.”*

De acuerdo con lo anterior, la recusación es improcedente pues el demandado actuó dentro del proceso desde que el juez asumió el conocimiento del asunto, al punto que dictó sentencia de mérito. Luego, para este momento es infundada la recusación, pues el funcionario de primera instancia con fecha 21 de marzo de 2019 asumió el conocimiento del asunto (folio 36 cuaderno No. 1).

Ahora bien, el artículo 141 del C.G.P., señala que los impedimentos son las causales consagradas como las de recusación, así:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. **Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o***

**alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.**

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Sobre el punto la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de enero de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE conceptuó:

*“.. es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados de conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantar con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio”.*

También la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.*

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho, que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Como se dijo, el funcionario esgrime, como causal la contemplada en el numeral 6

del artículo 141 del C.G.P., que se refiere a existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3 y, cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Respecto de la causal 6 invocada por el demandado, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de mayo de 2015 con Ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO proceso radicado 11001-03-28-000-2014-00042-00 (IMP) precisó:

*“Teniendo en cuenta que el hecho a partir del cual se estructura la recusación hace referencia a la existencia de un proceso penal que se ha iniciado a instancias de denuncia formulada por el recusante y en el que se ha abierto investigación, encuentra la Sala en primer lugar que la causal de pleito pendiente aducida y que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C, no tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, por cuanto el proceso penal no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el denunciante o querellante y el investigado.*

*En efecto, en estos eventos, la relación jurídica procesal se traba entre el Estado (como acusador), que ejerce el ius puniendi, y el accionado, indiciado, investigado, querellado, imputado o procesado, sin que el denunciante pueda ser considerado como parte, aun cuando acuda en calidad de víctima (antes parte civil), para hacer valer sus derechos en una relación accesoria y paralela al proceso penal mismo.*

*Así, entiende la Sala que la referida causal 6ª, no tiene cabida cuando se trate de oponer la existencia de un proceso penal (tampoco de uno disciplinario), como circunstancia para separar del conocimiento de un asunto a determinado juez.*

*En efecto, en cuanto a la distinción entre las causales sexta y séptima del C.P.C., el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; “Opino que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; [lo cual no se aludió en este caso] pero advierto que los num 7º y 8 regulan en forma especial lo atinente especial lo atinente a la existencia de situaciones propias del proceso penal (...)”.*

*Así las cosas, la Sala negará la recusación en lo que a la causal 6ª se refiere, por la ausencia de conexidad con los hechos que motivan la presente recusación, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia”.*

De todo lo anteriormente expuesto se deduce, que la causal de recusación es infundada, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P. razón por la que se negará.

Pero además de lo anterior, se observa que la causal de haber formulado denuncia penal o disciplinaria, que señala el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., procede en dos casos, una previa al inicio del asunto puesto a consideración del juez o después, siempre que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y dos, que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal, lo cual no encuadra en este asunto, razón por la que deberá negarse la recusación.

En consecuencia, la Sala Unitaria Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

Rdo: 44-001-31-03-001-2019-00023-02  
Proc: EJECUTIVO  
Dcte: EDGAR ANTONIO PINTO MONROY  
Acdo: HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR

**PRIMERO.- NEGAR** la recusación propuesta por el demandado HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR contra el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA doctor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO que le adelanta el señor EDGAR ANTONIO PINTO MONROY, radicado 44-001-31-03-001-2019-00023-03, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e944a3c6ff34e83dd65f70b3d8e246a7b8b306518f6724ccc63a0d125e329f**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**